

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2001/419/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre el envío de muestras de sustancias controladas** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración** 4

- ★ **Reglamento (CE) nº 1092/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 1093/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** 17

Reglamento (CE) nº 1094/2001 de la Comisión de 5 de junio de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23

- ★ **Reglamento (CE) nº 1095/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de ovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)** 25

- ★ **Reglamento (CE) nº 1096/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1143/98, 1081/1999, 1128/1999 y 1247/1999 del sector de la carne de vacuno** 33

- ★ **Reglamento (CE) nº 1097/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se fija para la campaña 2001/02 la ayuda para los melocotones y las peras destinados a la transformación, en el ámbito del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo** 36

* Reglamento (CE) nº 1098/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad	37
* Reglamento (CE) nº 1099/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola	38
* Reglamento (CE) nº 1100/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas	39
* Reglamento (CE) nº 1101/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se fijan los porcentajes de reducción que deben aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales en el marco de los contingentes arancelarios de importación de plátanos	41
Reglamento (CE) nº 1102/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se fija, para el mes de mayo de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	42
Reglamento (CE) nº 1103/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, que se modifica el Reglamento (CE) nº 1303/2000 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las Islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta al plan de previsiones	44
Reglamento (CE) nº 1104/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	46

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/420/CE:

* Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración	47
---	----

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 28 de mayo de 2001
sobre el envío de muestras de sustancias controladas**

(2001/419/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular, sus artículos 30 y 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Suecia,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas es una cuestión de interés común para las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros.
- (2) La posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros se envíen legalmente muestras de sustancias controladas incautadas, a efectos del descubrimiento, investigación y persecución de delitos penales o para el análisis de policía científica de las muestras, haría más eficaz la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes.
- (3) Actualmente no existen normas jurídicamente vinculantes que regulen el envío entre las autoridades de los Estados miembros de muestras de sustancias estupefacientes controladas incautadas. Debería por tanto crearse a escala de la Unión Europea un sistema que permitiera el envío legal de tales muestras. El sistema debería aplicarse a todas las formas de envío de muestras de sustancias controladas incautadas entre los Estados miembros. El envío debería basarse en un acuerdo entre el Estado remitente y el destinatario.
- (4) El envío debería efectuarse con medidas de seguridad para impedir el uso indebido de las muestras transportadas.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Creación de un sistema de envío de muestras

1. Por la presente Decisión se crea un sistema de envío de sustancias controladas entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de mayo de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

2. El envío de muestras de sustancias controladas (en lo sucesivo denominadas «muestras») se considerará lícito en todos los Estados miembros cuando se lleve a cabo con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por sustancias controladas:

- a) cualquier sustancia, natural o de síntesis, mencionada en los anexos I o II de la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972;
- b) cualquier sustancia mencionada en los anexos revisados I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas de 1971;
- c) cualquier sustancia que deba ser objeto de medidas de control con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Acción común 97/396/JAI del Consejo, de 16 de junio de 1997, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas ⁽²⁾.

Artículo 3

Puntos de contacto nacionales

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional a efectos de la aplicación de la presente Decisión.
2. La información relativa a los puntos de contacto nacionales que hayan sido designados, así como las modificaciones ulteriores, se transmitirá a la Secretaría General del Consejo, que la publicará en el Diario Oficial.
3. Los puntos de contacto nacionales, en su caso junto con las demás autoridades nacionales pertinentes, tendrán competencia exclusiva para autorizar el envío de muestras con arreglo a la presente Decisión, no obstante las disposiciones pertinentes sobre asistencia judicial en materia penal.

⁽²⁾ DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

Artículo 4

Acuerdos sobre envío de muestras y acuse de recibo

1. Los puntos de contacto nacionales del Estado miembro remitente y del Estado miembro destinatario de las muestras se pondrán de acuerdo sobre el transporte antes de que se lleva a cabo el envío. Para ello utilizarán el modelo de ficha de transmisión que figura en el anexo.
2. En los casos en que el transporte para el envío de una muestra implique atravesar el territorio de otros Estados miembros (denominados en adelante «Estados miembros de tránsito»), el punto de contacto del Estado miembro remitente informará a continuación a los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de tránsito acerca del transporte previsto. A tal fin, cada Estado miembro de tránsito recibirá copia de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada antes de que comience el envío.
3. El Estado miembro destinatario dará un acuse de recibo al Estado miembro que le ha enviado la muestra.

Artículo 5

Medios de transporte

1. El transporte de las muestras se realizará con garantías de seguridad.
2. Se considerará que los siguientes medios de transporte ofrecen garantías de seguridad:
 - a) transporte por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario;
 - b) transporte por servicios de paquetería;
 - c) transporte por valija diplomática;
 - d) transporte por correo certificado (urgente).
3. La muestra irá acompañada durante todo el transporte de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada a la que se refiere el artículo 4.
4. Las autoridades de los Estados miembros afectados no obstaculizarán ni retendrán ningún transporte que vaya acompañado de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada, salvo que existan dudas acerca de la legalidad de su transporte. En tal caso, el punto de contacto nacional del Estado miembro que retenga el transporte se pondrá en contacto sin pérdida de tiempo con los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros que hayan cumplimentado la ficha de transmisión de muestras a fin de aclarar la cuestión.

5. Cuando se haya optado por el transporte de la muestra por un funcionario del Estado miembro remitente o del Estado miembro destinatario, dicho funcionario no podrá vestir uniforme y no podrá llevar a cabo ninguna misión operativa relacionada con el transporte, salvo si es compatible con la legislación nacional aplicable y ha sido aprobada por el Estado miembro remitente, el Estado miembro de tránsito o el Estado miembro destinatario. Cuando se viaje en avión, sólo deberán utilizarse compañías aéreas registradas en uno de los Estados miembros.

Artículo 6

Volumen y uso de la muestra

1. La muestra no superará el volumen que se considere necesario con fines policiales, judiciales o para el análisis de muestras.
2. El Estado miembro remitente y el Estado miembro destinatario acordarán el uso que deba darse a la muestra en este último Estado, sin perjuicio de la prohibición de usarla para fines distintos del descubrimiento, la investigación y la persecución de delitos penales o del análisis de policía científica de las muestras.

Artículo 7

Evaluación

1. La presente Decisión será objeto de una evaluación en el Consejo una vez transcurridos por lo menos dos años de su entrada en vigor, y antes de que hayan transcurrido cinco años.
2. A efectos de la evaluación, los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros remitentes mantendrán en sus archivos una copia de todas las fichas de transmisión de muestras expedidas al menos durante los últimos cinco años.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de julio de 2001.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM

ANEXO

MODELO DE FICHA DE TRANSMISIÓN DE MUESTRAS

- A. **Número de referencia:** (código de dos letras del país/año/número consecutivo)
- B. **Punto de contacto nacional responsable del envío de la muestra**
- B.1. Nombre y apellidos:
- B.2. Dirección:
- B.3. Sello:
- B.4. Firma y fecha:
- C. **Autoridades remitente y destinataria, y uso de la muestra en el Estado miembro destinatario**
- C.1. Autoridad remitente:
- C.1.1. Nombre:
- C.1.2. Dirección:
- C.2. Autoridad destinataria:
- C.2.1. Nombre:
- C.2.2. Dirección:
- C.3. Se remite la muestra a los efectos de:
- a) descubrimiento de delitos penales
- b) investigación de delitos penales
- c) persecución de delitos penales
- d) análisis de policía científica
- e) otros.
- D. **Naturaleza y volumen de la muestra**
- D.1. La muestra es de la siguiente naturaleza (indíquese la composición)
- D.2. El volumen de la muestra es el siguiente (indíquese la cantidad exacta, expresada en gramos, número de pastillas, etc.).
- E. **Medio de transporte e itinerario**
- E.1. Se utilizará el siguiente medio de transporte:
- a) transporte por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario
- b) transporte por servicios de paquetería
- c) transporte por valija diplomática
- d) transporte por correo certificado (urgente).
- E.2. Se seguirá el siguiente itinerario (indíquense el punto de partida y el de destino y en general el itinerario que deberá seguirse entre estos dos puntos):
- E.3. En caso de que sea transportada por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario, indíquese el medio de transporte previsto (tren, automóvil, etc.)
- E.4. Puntos de contacto nacionales de los Estados miembros a los que deberá informarse sobre el transporte con arreglo al apartado 2 del artículo 4:
- F. **Punto de contacto nacional destinatario:**
- F.1. Nombre y apellidos:
- F.2. Dirección:
- F.3. Sello:
- F.4. Firma y fecha:
-

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1091/2001 DEL CONSEJO
de 28 de mayo de 2001
relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el inciso ii) de la letra b) del punto 2 de su artículo 62 y la letra a) del punto 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Puede transcurrir cierto intervalo de tiempo entre el momento en que una persona, titular de un visado nacional para una estancia de larga duración expedido por un Estado miembro, llega al territorio de dicho Estado y el momento en que recibe un permiso de residencia que le permite circular libremente por el territorio de los demás Estados miembros.
- (2) Es conveniente facilitar la libre circulación de los titulares de un visado nacional para estancia de larga duración mientras se tramita su permiso de residencia, previendo que este visado, que únicamente permite en la actualidad transitar una sola vez por el territorio de los demás Estados miembros para dirigirse al territorio del Estado que expidió el visado, tenga valor concomitante de visado uniforme para estancias de corta duración, a condición de que el solicitante cumpla las condiciones de entrada y de residencia previstas en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990.
- (3) Una medida de este tipo constituye un primer paso en la armonización de las condiciones de expedición de los visados nacionales para estancias de larga duración.
- (4) En consecuencia, es conveniente modificar el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Schengen así como la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera ⁽³⁾.
- (5) El presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen, conforme al Protocolo por el que se integra dicho acervo en el marco de la Unión Europea, tal como se define en el anexo A de la Decisión del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del

acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽⁴⁾.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción del presente Reglamento y, por consiguiente, éste no será vinculante ni aplicable a Dinamarca. Visto que el presente Reglamento va encaminado a desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo mencionado, decidirá en un plazo de seis meses después de su adopción por el Consejo, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (7) En lo que respecta a la República de Islandia y el Reino de Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea y ambos Estados ⁽⁵⁾.
- (8) A tenor del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción del presente Reglamento. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables ni a Irlanda ni al Reino Unido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen queda sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO C 200 de 13.7.2000, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18.1.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 318.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

«Artículo 18

Los visados para una estancia superior a tres meses serán visados nacionales expedidos por cada Estado miembro con arreglo a su propia legislación. Un visado de esta índole podrá tener, durante un período máximo de tres meses a partir de su fecha inicial de validez, valor concomitante de visado uniforme para estancia de corta duración, si en su expedición se han respetado las condiciones y criterios comunes adoptados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección 1 del capítulo 3, o en virtud de las mismas, y si su titular cumple las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5. En caso contrario, este visado sólo permitirá a su titular transitar por el territorio de los demás Estados miembros para dirigirse al territorio del Estado miembro que expidió el visado, salvo si no cumple las condiciones de entrada previstas en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 o si figura en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro por cuyo territorio desee transitar.».

Artículo 2

En la Parte I de la Instrucción consular común, el punto 2.2 queda sustituido por el texto siguiente:

«2.2. Visado para estancia de larga duración

Los visados para una estancia superior a tres meses serán visados nacionales expedidos por cada Estado miembro con arreglo a su propia legislación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

No obstante, un visado de esta índole tendrá igualmente, durante un período máximo de tres meses a partir de su fecha inicial de validez, valor de visado uniforme para estancias de corta duración, si en su expedición se han respetado las condiciones y criterios comunes adoptados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección 1 del capítulo 3 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, o en virtud de las mismas, y si su titular cumple las condiciones de entrada previstas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 de dicho Convenio y recogidas en la Parte IV de la presente Instrucción. En caso contrario, sólo permitirá a su titular transitar por el territorio de los demás Estados miembros para dirigirse al territorio del Estado miembro que expidió el visado, salvo si no cumple las condiciones de entrada previstas en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen o si figura en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro por cuyo territorio desee transitar.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2001****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2202/96 estableció un régimen de ayuda a las organizaciones de productores que entregan para la transformación determinados cítricos cosechados en la Comunidad y enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del régimen, es conveniente definir las campañas de comercialización de los cítricos y los períodos equivalentes.
- (3) El régimen de ayuda a los productores está basado en contratos que vinculan, por un lado, a las organizaciones de productores reconocidas o prerreconocidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, por otro, a los transformadores. Las organizaciones de productores pueden actuar también como transformadores en determinados casos. Procede especificar los tipos de contratos, su duración y los elementos que deben figurar en ellos con vistas a la aplicación del régimen de ayuda.
- (4) Los contratos referidos a los productos indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96 deben celebrarse antes de una fecha determinada con objeto de que las organizaciones de productores puedan elaborar una programación y de que los transformadores tengan garantizado un suministro periódico. No obstante, conviene autorizar a las partes contratantes a modificar, mediante cláusulas adicionales y dentro de determinados límites, las cantidades inicialmente estipuladas en el contrato con objeto de que el régimen sea lo más eficaz posible.
- (5) Para facilitar el funcionamiento del régimen, es preciso que las autoridades conozcan a cada una de las organizaciones de productores que comercialicen la producción de cítricos de sus socios, de los socios de otras organizaciones de productores y de los productores individuales que deseen acogerse al régimen de ayuda. Asimismo, conviene que los transformadores que firmen contratos con esas organizaciones de productores comu-

niquen a las autoridades los datos necesarios para el buen funcionamiento del régimen.

- (6) Teniendo en cuenta que existe una relación directa entre la materia prima entregada para la transformación y el producto acabado que se obtiene, es necesario que la materia prima cumpla cuando menos unos requisitos mínimos.
- (7) Las solicitudes de ayuda de cada producto deben incluir todos los datos necesarios para cerciorarse de su justificación, atendiendo a cuanto se estipule en los contratos.
- (8) Para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda, las organizaciones de productores y los transformadores deben comunicar los datos pertinentes y llevar al día la documentación apropiada para la ejecución de cuantas medidas de inspección o control se consideren necesarias y, en particular, precisar las superficies cultivadas de naranjas, pequeños cítricos, limones y toronjas y pomelos, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2721/2000 ⁽⁸⁾.
- (9) La gestión del régimen de ayuda requiere que se establezca una serie de procedimientos de control físico y documental para las operaciones de entrega y de transformación, que se exija que las comprobaciones tengan por objeto un número suficientemente representativo de solicitudes de ayuda y que se impongan determinadas sanciones a las organizaciones de productores y a los transformadores en caso de incumplimiento de la normativa, especialmente en caso de falsas declaraciones, de incumplimiento de contrato o de no transformación de los productos entregados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento sustituyen a las del Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2729/1999 ⁽¹⁰⁾. Por consiguiente, procede derogar dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.⁽⁷⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 8.⁽⁹⁾ DO L 169 de 27.6.1997, p. 15.⁽¹⁰⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 35.

- (11) El Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

CAPÍTULO II

CONTRATOS*Artículo 3*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN*Artículo 1*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «organizaciones de productores»: las organizaciones de productores a que se refieren los artículos 11 y 13 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y las agrupaciones de productores prerreconocidas de conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento;
- b) «asociación de organizaciones de productores»: las asociaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96;
- c) «productor individual»: la persona física o jurídica contemplada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2202/96 que cultive en su explotación la materia prima destinada a la transformación y no esté afiliada a ninguna organización de productores;
- d) «transformador»: una empresa de transformación que explote con fines económicos y bajo su propia responsabilidad una o varias fábricas con instalaciones para la fabricación de uno o varios de los productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96.

Artículo 2

1. A los efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2202/96, las campañas de comercialización, en lo sucesivo denominadas «campañas», se extenderán:

- a) del 1 de octubre al 30 de septiembre para:
- las naranjas dulces,
 - las mandarinas, las clementinas y las satsumas,
 - las toronjas y los pomelos;
- b) del 1 de junio al 31 de mayo para los limones.

2. La ayuda a las organizaciones de productores que entreguen mandarinas, clementinas y satsumas se concederá únicamente por los productos entregados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de junio.

3. En una campaña dada, «el período equivalente» a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 se extenderá:

- del 1 de julio de la campaña anterior al 30 de junio de la campaña en curso, para las naranjas,
- del 1 de octubre al 30 de junio de la campaña en curso, para las mandarinas, las clementinas y las satsumas,
- del 1 de julio de la campaña anterior al 30 de junio de la campaña en curso, para las toronjas y los pomelos,
- del 1 de marzo de la campaña anterior al 28/29 de febrero de la campaña en curso, para los limones.

1. Los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2202/96, para los que se funda el régimen de ayuda (en adelante denominados «contratos»), se celebrarán por escrito. Se celebrarán por separado para cada uno de los productos de base indicados en el artículo 1 del Reglamento antes citado y llevarán un número de identificación. Podrán revestir una de las formas siguientes:

- a) un contrato que vincule a una organización de productores o a una asociación de organizaciones de productores y a un transformador;
- b) un compromiso de entregas, cuando la organización de productores actúe también como transformador.

Entre una organización de productores y un transformador sólo podrá estar vigente en todo momento un único contrato de campaña y/o un único contrato plurianual para cada uno de los productos de base indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96.

2. Los contratos se referirán:

- a) a la totalidad de la campaña considerada, cuando se trate de contratos de campaña;
- b) a tres campañas, como mínimo, cuando se trate de los contratos plurianuales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2202/96.

En el caso de las clementinas, deberán establecerse contratos separados para cada destino posible: zumo, por una parte, y gajos, por otra.

3. Los contratos estipularán como mínimo los siguientes datos:

- a) el nombre y la dirección de la organización de productores signataria;
- b) el nombre y la dirección del transformador;
- c) la cantidad de materia prima que deba entregarse para transformación; en el caso de los contratos plurianuales, esta cantidad se desglosará por campañas;
- d) el calendario de entregas a los transformadores;
- e) la obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas en el marco del contrato;
- f) el precio que deba pagarse a la organización de productores por la materia prima, en su caso diferenciado según las variedades, la calidad o el trimestre de entrega; el pago únicamente podrá efectuarse por transferencia bancaria o giro postal.

El contrato estipulará también la fase de entrega a la que se aplica ese precio y las condiciones de pago; si se acuerda un plazo de pago, éste no podrá ser de más de noventa días a partir de la fecha de entrega de cada lote;

- g) la indemnización prevista en caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contractuales, sobre todo en lo que respecta a los plazos de pago y a la obligación de entregar y aceptar las cantidades contratadas.

4. En el caso de los contratos de campaña, el precio a que se refiere la letra f) del apartado 3 podrá modificarse, de común acuerdo entre las partes, mediante las cláusulas adicionales escritas previstas en el apartado 2 del artículo 5 y únicamente para las cantidades suplementarias fijadas en dichas cláusulas.

5. Los contratos plurianuales podrán tener por objeto a la vez la producción de los socios de la organización de productores que suscriba el contrato y la producción de los socios de otras organizaciones de productores cuando sean de aplicación los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

6. Para poder beneficiarse de la ayuda fijada en el cuadro 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2202/96, las cantidades entregadas en virtud de contratos plurianuales deberán ser, como mínimo, de 1 000 toneladas por contrato para cada uno de los productos considerados y para cada campaña.

7. En el caso de los contratos plurianuales, el precio a que se refiere la letra f) del apartado 3 para cada campaña se estipulará desde la firma del contrato. No obstante, las partes podrán revisar de común acuerdo el precio fijado para una campaña dada mediante una cláusula adicional escrita establecida antes del 1 de julio de la campaña de que se trate, en el caso de los limones, y antes del 1 de noviembre de la campaña de que se trate, en el de los demás productos.

8. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones suplementarias en materia de contratos, especialmente en lo que se refiere a la indemnización que deberá pagar el transformador o la organización de productores en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 4

En caso de compromiso de entregas en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el contrato relativo a la producción de los socios de la organización de productores se considerará celebrado una vez se hayan remitido los datos siguientes a la autoridad competente:

- el nombre y la dirección de cada productor y las referencias y superficies de las parcelas en las que cada productor cultive la materia prima;
- una estimación de la cosecha total;
- la cantidad destinada a la transformación, desglosada por tipos de contrato;
- el calendario de las entregas previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 3;
- un compromiso de la organización de productores de transformar las cantidades entregadas en virtud del contrato.

Estos datos se remitirán a la autoridad competente en el plazo indicado en el artículo 6.

Artículo 5

- Los contratos se celebrarán, a más tardar:
 - el 1 de noviembre, cuando se refieran a naranjas, mandarinas, clementinas, satsumas, toronjas o pomelos;
 - el 1 de julio, cuando se refieran a limones.
- En el caso de los contratos de campaña, las partes podrán modificar de común acuerdo la cantidad prevista inicialmente en el contrato de transformación, contemplada en la letra c) del

apartado 3 del artículo 3, mediante una o dos cláusulas adicionales escritas.

La cantidad total contemplada en la cláusula o cláusulas adicionales no podrá sobrepasar el 40 % de la cantidad inicial prevista en el contrato. Cuando se suscriban dos cláusulas adicionales, ninguna de ellas podrá referirse a más del 20 % de la cantidad inicial. Las cláusulas llevarán el número de identificación del contrato al que correspondan.

Las cantidades entregadas por los nuevos socios a que se refiere el apartado 5 del artículo 8 se incluirán en esas cláusulas.

3. En el caso de los contratos plurianuales, las partes podrán modificar de común acuerdo, mediante una cláusula adicional escrita, la cantidad contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3 prevista para cada campaña. Esa cláusula, que llevará el número de identificación del contrato al que corresponda, se celebrará antes del 1 de julio de la campaña de que se trate, en el caso de los limones, y antes del 1 de noviembre de dicha campaña, en el de los demás productos. En cada campaña, la cantidad estipulada en dicha cláusula adicional no podrá sobrepasar el 40 % de la cantidad fijada inicialmente en el contrato para esa campaña.

Artículo 6

1. La organización de productores signataria de los contratos remitirá un ejemplar de cada uno de ellos y, en su caso, de las cláusulas adicionales, al organismo designado por el Estado miembro en el que tenga su sede social y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que esté prevista la transformación. Estos ejemplares deberán obrar en poder de las autoridades competentes a más tardar diez días hábiles después de la celebración del contrato o de las cláusulas adicionales y cinco días hábiles antes del comienzo de las entregas.

Por cada producto, la suma de las cantidades que figuren en el conjunto de los contratos suscritos por una organización de productores dada no podrá ser superior a la producción destinada a la transformación indicada por esa organización de productores en aplicación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 8.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar contratos y cláusulas adicionales que lleguen a sus autoridades con posterioridad a la fecha prevista en el apartado 1, siempre que esta demora en la transmisión no imposibilite los controles.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE

Artículo 7

1. Las organizaciones de productores que deseen beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2202/96 y los transformadores que deseen firmar contratos con dichas organizaciones comunicarán tal circunstancia al organismo designado por el Estado miembro en el que se encuentre su sede social y, en su caso, al organismo designado por el Estado miembro en el que vaya a tener lugar la transformación, a más tardar treinta días antes del inicio de la campaña. Al mismo tiempo, comunicarán también todos los datos exigidos por el Estado miembro para la gestión y control

del sistema de ayudas. Dichos datos incluirán, en cualquier caso, la capacidad horaria de extracción, pasteurización y concentración de cada unidad de transformación. Los Estados miembros podrán decidir que dichas comunicaciones:

- a) sólo sean efectuadas por las nuevas organizaciones de productores o los nuevos transformadores, si se dispone ya de la información necesaria respecto de los demás;
- b) comprendan una o varias campañas o un período ilimitado.

2. En cada campaña, las organizaciones de productores y los transformadores comunicarán a las autoridades competentes la semana en que vayan a comenzar las entregas y las operaciones de transformación con una antelación mínima de cinco días hábiles antes del comienzo de las entregas o de las operaciones de transformación. Se considerará que las organizaciones de productores y los transformadores han cumplido con esta obligación si presentan la prueba de haber efectuado esta comunicación al menos ocho días hábiles antes del plazo mencionado.

3. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar comunicaciones de las organizaciones de productores y de los transformadores efectuadas fuera de los plazos establecidos en el apartado 2. No obstante, en tales casos no se concederá ninguna ayuda a las organizaciones de productores respecto de las cantidades ya entregadas o en vías de entrega con respecto a las cuales no pueda efectuarse a satisfacción de las autoridades competentes el control necesario de las condiciones para la concesión de la ayuda.

Artículo 8

1. La organización de productores signataria de los contratos comunicará al organismo designado por el Estado miembro en el que tenga su sede social la siguiente información, desglosada por productos:

- a) el nombre y la dirección de cada uno de los productores amparados por el contrato y las referencias y superficies de las parcelas en las que cada productor cultive la materia prima;
- b) una estimación de la cosecha total;
- c) la cantidad destinada a la transformación;
- d) los rendimientos medios por hectárea de la organización de productores y el promedio de esta cantidad enviado para la transformación en las dos campañas anteriores.

2. Las organizaciones de productores o los productores individuales de que se trate deberán facilitar la información contemplada en el apartado 1 a la organización de productores signataria del contrato, la cual la transmitirá, a su vez, al organismo designado por el Estado miembro, cuando la organización de productores signataria del contrato:

- a) comercialice la producción destinada a la transformación de los socios de otras organizaciones de productores, de conformidad con los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96; o
- b) haga beneficiar del régimen de ayuda a productores individuales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2202/96.

3. Para poder beneficiarse de las ayudas, las organizaciones de productores y los productores individuales contemplados en el apartado 2 firmarán acuerdos con la organización de productores signataria del contrato.

Estos acuerdos deberán tener por objeto la totalidad de la producción de cítricos entregada para la transformación por dichas organizaciones de productores y por los productores individuales e incluir, por lo menos, los elementos siguientes:

- a) número de campañas a que se refiere el acuerdo;
- b) cantidades que vayan a entregarse para la transformación, desglosadas por productores y productos y según el calendario de entrega, con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 3;
- c) consecuencias en caso de incumplimiento del acuerdo.

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones adicionales con respecto a los acuerdos contemplados en el párrafo primero, especialmente en lo que atañe a las indemnizaciones que deberán abonar la organización de productores o los productores individuales en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

4. Los datos indicados en los apartados 1 y 2 se remitirán al organismo contemplado en el apartado 1, junto con una copia de los acuerdos a que se refiere el apartado 3, a más tardar treinta días después del comienzo de la campaña.

5. Si un productor se afilia a una organización de productores con posterioridad a la fecha a que se refiere el apartado 4, la información contemplada en los apartados 1 y 2 y, en su caso, los acuerdos a que se refiere el apartado 3 correspondientes al nuevo socio se enviarán al organismo contemplado en el apartado 1 en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que surta efecto la afiliación.

6. Para la aplicación de la letra a) del artículo 4 y de la letra a) del apartado 1 del presente artículo:

- el sistema de identificación de las parcelas será el utilizado en el sistema integrado a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3508/92. Las superficies se declararán en hectáreas con dos decimales. Para la determinación de la superficie de las parcelas en los controles sobre el terreno previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 19, se aplicarán las disposiciones del apartado 7 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92;
- el nombre y la dirección de cada productor podrán sustituirse por cualquier otra información exigida por la legislación nacional que permita identificar al productor a satisfacción de las autoridades competentes y sin posibilidad de equivocación.

CAPÍTULO IV

MATERIAS PRIMAS

Artículo 9

Los productos entregados por las organizaciones de productores a los transformadores en virtud de un contrato deberán cumplir los requisitos mínimos fijados en el anexo.

Artículo 10

1. Las organizaciones de productores notificarán cada entrega al organismo designado por el Estado miembro en el que tengan su sede social y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que la transformación vaya a tener lugar, a más tardar a las 18 horas del día hábil anterior. En dicha notificación constará la cantidad que se vaya a entregar, la especificación exacta del medio de transporte utilizado y el número de identificación del contrato al que corresponda la entrega. La notificación se hará por medios electrónicos o informáticos y el organismo destinatario conservará una copia escrita durante al menos tres años.

El organismo competente podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para efectuar el control físico de las entregas.

Cuando se produzca alguna modificación de los datos indicados en el párrafo primero después de su notificación, los datos modificados se notificarán en las mismas condiciones que la notificación inicial antes de la salida de la entrega. Sólo se admitirá una modificación después de la notificación inicial.

2. Por cada producto, cada vez que se reciba en la fábrica de transformación un lote entregado en virtud de un contrato y se acepte el mismo para la transformación, se expedirá un certificado de entrega en el que constarán:

- a) la fecha y la hora de descarga;
- b) la especificación exacta del medio de transporte utilizado;
- c) el número de identificación del contrato al que corresponda el lote;
- d) el peso bruto y el peso neto;
- e) en su caso, el porcentaje de reducción por defectos calculado en aplicación de los criterios mínimos de calidad fijados en el anexo.

El certificado de entrega se expedirá en cuatro ejemplares. Estará firmado por el transformador, o su representante, y por la organización de productores, o su representante. Las firmas irán precedidas de la indicación manuscrita «conforme». Cada certificado llevará un número de identificación.

El transformador y la organización de productores conservarán un ejemplar del certificado de entrega cada uno. Con miras a los controles, la organización de productores enviará otro ejemplar a los organismos señalados en el apartado 1 a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la semana de entrega.

3. En caso de que un lote pertenezca, total o parcialmente, a productores contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 8, la organización de productores signataria de los contratos enviará una copia del certificado establecido en el apartado 2 del presente artículo a cada una de las organizaciones de productores interesadas y a los productores individuales de que se trate.

4. Las organizaciones de productores notificarán al organismo designado por el Estado miembro en el que tengan su sede social y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, para cada trimestre desde el comienzo de la campaña y, a más tardar, el

día 10 del mes siguiente, las cantidades entregadas por lotes y productos. Las cantidades entregadas en virtud de contratos se desglosarán por contratos y en función del importe de la ayuda correspondiente.

5. Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los documentos prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en el apartado 2.

Artículo 11

1. Los transformadores que suscriban contratos con organizaciones de productores notificarán al organismo designado por el Estado miembro en el que la organización de productores tenga su sede social y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que la transformación tenga lugar, para cada trimestre desde el comienzo de la campaña y, a más tardar, el día 10 del mes siguiente, los datos siguientes desglosados por productos:

- a) la cantidad de producto recibida por cada lote y por cada uno de los contratos, así como la cantidad de productos recibida al margen de los contratos;
- b) las cantidades de zumo obtenidas, desglosadas en función del grado de concentración, expresado en grados Brix, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de los contratos;
- c) el rendimiento medio de la materia prima en zumo, expresado en peso, y la concentración de ese zumo, expresada en grados Brix;
- d) las cantidades de gajos obtenidas, especificando las cantidades obtenidas a partir de los lotes entregados en virtud de los contratos.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

Las notificaciones anteriormente mencionadas irán firmadas por el transformador, que certificará así su veracidad.

2. A más tardar cuarenta y cinco días después de la conclusión de las operaciones de transformación de cada campaña, los transformadores comunicarán los datos siguientes al organismo contemplado en el apartado 1, en relación con cada producto:

- a) las cantidades recibidas, desglosadas por productos acabados obtenidos;
- b) las cantidades recibidas en virtud de los contratos, desglosadas por trimestres de entrega y por tipos de contrato (de campaña y plurianuales);
- c) las cantidades recibidas en virtud de los contratos, desglosadas por productos acabados obtenidos;
- d) las cantidades de cada producto acabado obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra a); en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- e) las cantidades de cada producto acabado obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra c); en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;

f) las existencias de cada producto acabado que se encuentren en almacén al final de las operaciones de transformación de la campaña.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

CAPÍTULO V

SOLICITUDES DE AYUDA

Artículo 12

1. Las organizaciones de productores presentarán las solicitudes de ayuda, por producto y campaña, al organismo designado por el Estado miembro en el que tengan su sede social.

Esas solicitudes de ayuda se presentarán:

- a) respecto de las cantidades aceptadas para la transformación en el primer semestre de la campaña, a más tardar:
 - el 31 de diciembre, en el caso de los limones,
 - el 30 de abril, en el de los demás productos;
- b) respecto de las cantidades aceptadas para la transformación en el segundo semestre de la campaña, salvo en el caso de las mandarinas y las clementinas, a más tardar:
 - el 30 de junio de la campaña siguiente, en el caso de los limones,
 - el 31 de octubre de la campaña siguiente, en el caso de las naranjas, las toronjas y los pomelos;
- c) respecto de las mandarinas y clementinas aceptadas para la transformación en el tercer trimestre de la campaña, a más tardar el 31 de julio.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar solicitudes de ayuda después de las fechas límite fijadas en el apartado 1, siempre y cuando ello no repercuta negativamente en el control del régimen de ayuda a la producción.

3. La ayuda correspondiente a las solicitudes de ayuda que se presenten después de las fechas límite previstas en el apartado 1 se reducirá un 1 % por día de retraso. Si el retraso es superior a quince días, no se concederá ayuda alguna. Estas disposiciones no se aplicarán en caso de aplicación del apartado 2.

4. Por lo que respecta a las clementinas, deberán cumplimentarse solicitudes de ayuda separadas para cada uno de los destinos posibles: zumo o gajos.

Artículo 13

1. En cada solicitud de ayuda contemplada en el artículo 12 constarán como mínimo los siguientes datos:

- a) el nombre y la dirección de la organización de productores;
- b) la cantidad por la que se presente la solicitud de ayuda; esta cantidad, desglosada por contratos y en función del importe de la ayuda que corresponda, no podrá ser superior a la aceptada para la transformación, una vez aplicadas las reducciones por defectos;

c) el precio medio de venta de la cantidad entregada al amparo de contratos;

d) la cantidad entregada sin contrato durante el mismo período y el precio medio de venta de la misma.

2. El organismo competente del Estado miembro en el que la organización de productores signataria del contrato tenga su sede social abonará la ayuda cuando haya efectuado los controles previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 y comprobado la concordancia de la solicitud de ayuda con los certificados de entrega indicados en el apartado 2 del artículo 10 del producto de que se trate.

Cuando la transformación tenga lugar en otro Estado miembro, éste proporcionará al Estado miembro donde se encuentre la sede social de la organización de productores signataria del contrato la prueba de que el producto ha sido realmente entregado y aceptado para la transformación.

De no aportarse la prueba que se indica en el párrafo anterior, no se concederá ayuda alguna, como tampoco se concederá por las cantidades respecto de las cuales no se hayan efectuado los controles previstos en el párrafo primero.

Artículo 14

Se abonará la ayuda a las organizaciones de productores:

- a) respecto de las cantidades aceptadas para la transformación en el primer semestre de la campaña, a más tardar:
 - el 28 o 29 de febrero, en el caso de los limones,
 - el 30 de junio, en el de los demás productos;
- b) respecto de las cantidades aceptadas para la transformación en el segundo semestre de la campaña, salvo en el caso de las mandarinas y las clementinas, a más tardar:
 - el 31 de agosto de la campaña siguiente, en el caso de los limones,
 - el 31 de diciembre de la campaña siguiente, en el de las naranjas, las toronjas y los pomelos;
- c) respecto de las mandarinas y clementinas aceptadas para la transformación en el tercer trimestre de la campaña, a más tardar el 30 de septiembre.

Artículo 15

En el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la ayuda, la organización de productores abonará íntegramente los importes recibidos, mediante transferencia bancaria o giro postal, a sus socios y, en su caso, a los productores a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 8. En el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el pago podrá hacerse mediante una consignación en el haber.

Cuando una organización de productores esté compuesta, total o parcialmente, por socios que, a su vez, sean personas jurídicas compuestas por productores, esas personas jurídicas abonarán a los productores los importes indicados en el párrafo primero en el plazo de quince días hábiles.

CAPÍTULO VI

CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI del Reglamento (CE) nº 2200/96, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- a) cerciorarse de la observancia de las disposiciones del presente Reglamento;
- b) prevenir y perseguir las irregularidades y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- c) recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o negligencias;
- d) comprobar los registros previstos en los artículos 17 y 18 y su concordancia con la contabilidad que la legislación nacional obligue a llevar a las organizaciones de productores y a los transformadores;
- e) efectuar los controles indicados en el artículo 19 de manera impropinada durante los períodos adecuados.

2. Los Estados miembros deberán programar sus controles de concordancia teniendo en cuenta un análisis de riesgo que deberá considerar, entre otras cosas:

- a) las observaciones efectuadas en los controles de años anteriores;
- b) la evolución en comparación con el año anterior;
- c) el rendimiento de la materia prima por zona de producción homogénea;
- d) la relación entre las cantidades entregadas y la cosecha total estimada;
- e) el rendimiento entre la materia prima y el producto acabado.

Los criterios del análisis de riesgo se actualizarán periódicamente.

3. Si se detectan irregularidades o anomalías, los Estados miembros aumentarán la frecuencia y el porcentaje de los controles previstos en el artículo 19 en función de la gravedad de las mismas.

Artículo 17

1. Las organizaciones de productores que entreguen productos para la transformación llevarán un registro de cada producto entregado. En dichos registros figurará al menos la siguiente información:

- a) en el caso de las cantidades entregadas en virtud de contratos plurianuales:
 - i) los lotes entregados, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
 - ii) el peso neto de cada lote entregado y aceptado para la transformación, una vez aplicada la reducción por defectos, si procede, y el número de identificación del certificado de entrega que corresponda;

b) en el caso de las cantidades entregadas en virtud de contratos de campaña:

- i) los lotes entregados, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
- ii) el peso neto de cada lote entregado y aceptado para la transformación, una vez aplicada la reducción por defectos, si procede, y el número de identificación del certificado de entrega que corresponda;
- iii) las cantidades totales entregadas, por día de entrega, desglosadas en función de la ayuda aplicable;

c) en el caso de las cantidades entregadas sin contrato:

- i) los lotes entregados, por día de entrega, y el nombre y la dirección del transformador;
- ii) el peso neto de cada lote entregado y aceptado para la transformación.

2. La organización de productores y los productores contemplados en el apartado 2 del artículo 8 conservarán a la disposición de las autoridades nacionales de control cuanta información sea necesaria para cerciorarse de la observancia de las disposiciones del presente Reglamento.

Esa información deberá permitir determinar, en relación con cada producto de base y con cada productor amparado por los contratos, la coherencia entre las superficies, la cosecha total, las cantidades totales entregadas a la organización de productores, las cantidades entregadas para la transformación y los pagos de las ayudas.

La organización de productores y los productores contemplados en el apartado 2 del artículo 8 quedarán sometidos a cuantas medidas de inspección o de control estimen necesarias las autoridades competentes y deberán llevar todos los registros suplementarios prescritos por dichas autoridades para que éstas puedan efectuar los controles que consideren necesarios.

3. Los Estados miembros podrán determinar la forma material o informática de los registros contemplados en los apartados 1 y 2.

Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en el apartado 1.

Artículo 18

1. Los transformadores llevarán un registro de cada producto comprado. En dichos registros figurará al menos la siguiente información:

- a) respecto de las cantidades compradas a organizaciones de productores en virtud de contratos:
 - i) los lotes recibidos, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
 - ii) el peso neto de cada lote recibido y aceptado para la transformación, el número de identificación del certificado de entrega correspondiente, y la especificación exacta del medio de transporte utilizado;

- b) respecto de las demás cantidades compradas:
- i) los lotes recibidos, por día de entrega, y el nombre y dirección del vendedor,
 - ii) el peso neto de cada lote recibido;
- c) las cantidades de zumo obtenidas cada día, desglosadas en función del grado de concentración expresado en grados Brix, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- d) las cantidades de gajos obtenidas cada día, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- e) las cantidades y los precios de los productos acabados comprados por el transformador cada día, con indicación del nombre y la dirección del vendedor; en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- f) las cantidades y los precios de los productos acabados que salgan cada día del establecimiento del transformador, con indicación del nombre y la dirección del destinatario; en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix; estas indicaciones podrán figurar en el registro en forma de referencia a justificantes, siempre que éstos contengan la información mencionada;
- g) las existencias de productos acabados que se encuentren en almacén al final de la campaña; en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

2. El transformador conservará durante cinco años, a partir del final de la campaña de transformación de que se trate, la prueba del pago de todas las materias primas que haya comprado en virtud de un contrato o de una cláusula adicional escrita. Conservará también durante cinco años la prueba del pago o de la venta del zumo transformado que haya comprado o vendido.

El transformador llevará al día la situación de las existencias de zumo y gajos de cada fábrica.

3. El transformador quedará sometido a cuantas medidas de inspección o de control estimen necesarias las autoridades competentes y deberá llevar todos los registros suplementarios prescritos por dichas autoridades para que éstas puedan efectuar los controles que consideren necesarios.

4. Los Estados miembros podrán determinar la forma material o informática de los registros contemplados en los apartados 1 y 3.

Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en el apartado 1.

Artículo 19

1. Con respecto a cada organización de productores, se efectuarán, por cada producto y campaña:

- a) controles físicos de, al menos:
- el 5 % de las superficies indicadas en el artículo 4 y en los apartados 1 y 2 del artículo 8,

- el 20 % de las cantidades entregadas para la transformación en virtud de cada contrato para comprobar si concuerdan con las indicadas en los certificados de entrega contemplados en el apartado 2 del artículo 10 y si se han observado los requisitos mínimos de calidad indicados en el artículo 9;

b) controles administrativos y contables de, al menos:

- el 5 % de los productores amparados por los contratos para comprobar sobre todo si existe coherencia, por productor, entre, por un lado, las superficies, la cosecha total, la cantidad entregada a la organización de productores, la cantidad entregada para la transformación, y, por otro, los pagos de las ayudas previstos en el artículo 15,
- el 10 % de los acuerdos indicados en el apartado 3 del artículo 8;

c) controles administrativos y contables para comprobar si las cantidades entregadas a la organización de productores por los productores contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8, las cantidades entregadas para la transformación, los certificados de entrega contemplados en el artículo 10, y las cantidades consignadas en las solicitudes de ayuda concuerdan con los pagos de las ayudas previstos en el artículo 15;

d) comprobaciones administrativas de la totalidad de las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 12.

2. Con respecto a cada transformador, se efectuarán en cada fábrica los siguientes controles por cada producto acabado y campaña:

a) controles físicos de, al menos:

- el 10 % de los productos acabados obtenidos, con objeto de comprobar el rendimiento de la materia prima recibida en virtud de contratos y sin contrato;

b) controles administrativos y contables de, al menos:

- el 5 % de los lotes recibidos en virtud de cada uno de los dos tipos de contratos (de campaña y plurianuales); en estos controles se comprobarán el vínculo real con un contrato, los certificados de entrega contemplados en el apartado 2 del artículo 10, la especificación exacta del medio de transporte utilizado y la observancia de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 9,
- el 10 % de las transferencias y giros indicados en la letra f) del apartado 3 del artículo 3;

c) controles físicos y contables de la realidad de las existencias, que, dos veces al año como mínimo, habrán de realizarse sobre la totalidad de las existencias de productos acabados con objeto de comprobar si concuerdan con los productos acabados elaborados, los productos acabados comprados y los productos acabados vendidos.

En los controles, se deberá comprobar igualmente si existe correspondencia entre:

- a) las facturas de compra y de venta de zumo, por un lado; y
- b) las cantidades de materia prima recibidas por la industria, las cantidades de zumo elaboradas, las cantidades de zumo compradas, las cantidades de zumo vendidas y las existencias de zumo, por otro.

Artículo 20

1. Si se comprueba que la ayuda solicitada por un producto con cargo a una campaña dada es superior al importe debido, se aplicará a este último una reducción, salvo cuando ese hecho obedezca a un error manifiesto. La reducción será igual a la diferencia. Si la ayuda ya se hubiese pagado, el beneficiario reintegrará el doble de la diferencia, incrementado con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso.

El tipo de interés será el que aplique en la fecha del pago indebido el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, que se publica en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, incrementado en tres puntos porcentuales.

2. Si la diferencia a que se refiere el apartado 1 supera el 20 %, el beneficiario perderá el derecho a la ayuda y, si la ayuda ya se hubiese pagado, reintegrar la totalidad de la misma, incrementada con un interés calculado de conformidad con el apartado 1.

Si la diferencia supera el 30 %, la organización de productores quedará excluida, además, del régimen de ayuda del producto de que se trate para las tres campañas siguientes.

3. Tanto los importes recuperados como los intereses se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de las ayudas en las condiciones previstas en el artículo 15. Establecerán en particular sanciones contra los responsables de la organización de productores en función de la gravedad de la infracción.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, si se comprueba que la cantidad de un producto entregada en virtud de un contrato plurianual en una campaña de comercialización dada es inferior a la cantidad mínima prevista en el apartado 6 del artículo 3, la ayuda correspondiente se reducirá en un 50 % para la campaña de que se trate. Si la ayuda ya se hubiese pagado, el beneficiario reintegrará la diferencia entre la ayuda percibida y la debida, incrementada con un interés calculado de conformidad con el apartado 1.

Si la inobservancia de la cantidad mínima afecta simultáneamente a tres o más contratos plurianuales de una campaña de comercialización, la organización de productores de que se trate quedará excluida de la firma de nuevos contratos plurianuales desde el momento en que se compruebe tal hecho. El Estado miembro decidirá acerca de la duración de la exclusión en función de la gravedad del incumplimiento. La exclusión tendrá una duración de dos campañas como mínimo. El párrafo primero se aplicará a todos los contratos.

6. Salvo en caso de fuerza mayor, si se comprueba que las cantidades aceptadas para la transformación en una campaña de comercialización dada al amparo de un contrato contemplado en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 son inferiores a las contratadas para esa campaña, incluidas las cláusulas adicionales que, en su caso, se hayan firmado, se reducirá la ayuda correspondiente al contrato:

- un 20 %, si la diferencia entre las cantidades aceptadas para la transformación y las contratadas es igual o superior al 20 % pero inferior al 30 %,
- un 30 %, si la diferencia entre las cantidades aceptadas para la transformación y las contratadas es igual o superior al 30 % pero inferior al 40 %,
- un 40 %, si la diferencia entre las cantidades aceptadas para la transformación y las contratadas es igual o superior al 40 % pero inferior al 50 %.

No se abonará ayuda alguna si la diferencia entre las cantidades aceptadas para la transformación y las contratadas es igual o superior al 50 %.

Si la ayuda ya se hubiese pagado, la organización de productores reintegrará la diferencia entre la ayuda percibida y la debida, incrementada con un interés calculado de conformidad con el apartado 1.

Cuando, en contratos plurianuales, sea posible aplicar simultáneamente los apartados 5 y 6, se aplicará la sanción más elevada.

7. Si se comprueba que se ha rescindido total o parcialmente un contrato de transformación antes de su vencimiento, la organización de productores signataria del contrato reintegrará el 40 % de las ayudas recibidas en virtud de ese contrato, incrementado con un interés calculado de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1.

Además, en el caso de los contratos plurianuales:

- una organización de productores que rescinda total o parcialmente dos o más contratos en una misma campaña de comercialización no podrá firmar ningún contrato plurianual al amparo del Reglamento (CE) n° 2202/96 durante tres campañas, contadas desde el momento en que el organismo competente del Estado miembro haya advertido la rescisión,
- el hecho de no entregar un producto durante una de las campañas del contrato se asimilará a una rescisión del contrato, salvo en caso de quiebra del transformador.

8. Si, en los controles de superficie indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 19, se observa una diferencia entre la superficie total declarada de las tierras controladas y la superficie realmente observada, se reducirá la ayuda debida a la organización de productores, salvo cuando la diferencia obedezca a un error manifiesto:

- en el porcentaje de la diferencia comprobada, si la diferencia es superior al 5 % pero igual o inferior al 20 % de la superficie hallada,
- en el 30 % si la diferencia observada es superior al 20 % de la superficie hallada.

La reducción de la ayuda calculada con arreglo a lo antes indicado se reducirá a la mitad cuando la superficie declarada sea inferior a la realmente observada.

9. En caso de reincidencia por parte de una organización de productores, el Estado miembro procederá a retirarle el reconocimiento; si se trata de una agrupación de productores prerreconocida, le retirará el reconocimiento previo.

Artículo 21

1. Salvo en caso de fuerza mayor, si se comprueba que la cantidad de un producto aceptada para la transformación en virtud de contratos no se ha transformado totalmente en alguno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96, el transformador abonará un importe igual al doble del importe unitario de la ayuda correspondiente al contrato, multiplicado por la cantidad de materia prima no transformada e incrementado con los intereses calculados según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20.

Además, el transformador no podrá firmar nuevos contratos:

- para la campaña siguiente a aquélla en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia a que se refiere el párrafo primero es igual o inferior al 10 %,
- para las dos campañas siguientes a aquélla en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia es superior al 10 % pero igual o inferior al 20 %,
- para las tres campañas siguientes a aquélla en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia es superior al 20 %.

2. Además, los Estados miembros dispondrán que se excluya al transformador del régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 2202/96 cuando:

- la organización de productores haya realizado declaraciones falsas con la participación del transformador,
- el transformador no haya pagado el precio indicado en la letra f) del apartado 3 del artículo 3,
- el transformador no cumpla las sanciones establecidas en el apartado 1.

En función de la gravedad del caso, el Estado miembro decidirá el tiempo durante el cual el transformador no podrá participar en el régimen de ayuda a la transformación.

3. Tanto los importes recuperados como los intereses se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 22

1. La comprobación de la observancia de los límites comunitarios y nacionales se realizará sobre la base de las cantidades entregadas para la transformación en cada Estado miembro al amparo del Reglamento (CE) n° 2202/96.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer una cooperación administrativa entre ellos al objeto de permitir la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

COMUNICACIONES A LA COMISIÓN

Artículo 23

1. Cada Estado miembro interesado notificará a la Comisión:

- a) antes del comienzo de cada campaña, en su caso, la decisión de recurrir a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 y las cantidades de los dos sublímites;

b) respecto de cada producto, la cantidad contratada para la campaña en curso, desglosada por tipos de contrato, a más tardar:

- i) el 15 de agosto, en lo que se refiere a los limones,
- ii) el 15 de diciembre, en lo que se refiere a los demás productos;

c) la cantidad de cada producto entregada para la transformación, en virtud del Reglamento (CE) n° 2202/96, durante los períodos indicados en el apartado 3 del artículo 2, a más tardar:

- i) el 1 de abril de la campaña en curso, en lo que se refiere a los limones,
- ii) el 1 de agosto de la campaña en curso, en lo que se refiere a los demás productos.

En el caso de las clementinas, esta cantidad se desglosará, por un lado, por productos entregados para la transformación en gajos y, por otro, por productos destinados a la transformación en zumo.

2. A más tardar el 1 de enero de la campaña siguiente, cada Estado miembro interesado comunicará a la Comisión, respecto de cada producto:

- a) las cantidades recibidas por los transformadores, desglosadas por productos acabados obtenidos;
- b) las cantidades recibidas por los transformadores en virtud de contratos, desglosadas por tipos de contrato (de campaña y plurianuales);
- c) las cantidades recibidas por los transformadores en virtud de contratos, desglosadas por productos acabados obtenidos;
- d) las cantidades de cada producto acabado obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra a); en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- e) las cantidades de cada producto acabado obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra c); en el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- f) las existencias de cada producto acabado que se encuentren en almacén al final de las operaciones de transformación de la campaña;
- g) las cantidades contratadas y entregadas por tipo de contrato (de campaña y plurianuales);
- h) las cantidades entregadas, desglosadas en función del importe de la ayuda;
- i) los importes, expresados en moneda nacional, de los gastos relativos a las ayudas pagadas a las organizaciones de productores.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

3. A más tardar el 1 de enero de la campaña siguiente, cada Estado miembro interesado enviará a la Comisión, respecto de cada producto, un informe de balance de los controles efectuados durante la campaña anterior en el que se precisen el número de controles y los resultados, desglosados por categorías de comprobaciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24

No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8, en la campaña 2001/02 las referencias de las parcelas serán las referencias catastrales o cualquier otra indicación considerada equivalente por el organismo de control.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 25

El Reglamento (CE) n° 1169/97 queda derogado con efecto al final de la campaña de comercialización 2000/01 de cada uno de los productos de que trata.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

REQUISITOS MÍNIMOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9

Los productos entregados para transformación deben:

- 1) estar enteros, ser de una calidad sana, cabal y comercial, y ser aptos para la transformación, quedando excluidos los productos afectados por podredumbre;
- 2) respetar los valores mínimos siguientes:
 - a) Productos destinados a la transformación en zumo

	Rendimiento en zumo	Grados Brix ⁽¹⁾
Naranjas	30 %	10°
Mandarinas	23 %	9°
Clementinas	25 %	10°
Toronjas y pomelos	22 %	8°
Limones	20 %	7°

⁽¹⁾ Método refractométrico.

- b) Productos destinados a la transformación en gajos

	Rendimiento en zumo	Grados Brix ⁽¹⁾
Clementinas	33 %	10°
Satsumas	33 %	10°

⁽¹⁾ Método refractométrico.

El calibre mínimo de las clementinas y satsumas destinadas a la transformación en gajos debe ser de 45 mm.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1093/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 14,

El Reglamento (CE) nº 245/2001 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

(1) Al objeto de dotar de mayor precisión a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 ⁽²⁾, resulta necesario introducir algunas modificaciones en el texto de dicho Reglamento.

1) En la letra e) del apartado 2 del artículo 6, tras la palabra «varillas» se insertará la expresión «y de los contratos de transformación por encargo».

(2) El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 contiene disposiciones cuya finalidad es evitar que los cultivos ilícitos de cáñamo perturben el mercado del cáñamo destinado a la obtención de fibras. El citado artículo establece la obligatoriedad de expedir un certificado para el cáñamo que sea objeto de importación e implantar un sistema de control para las importaciones de cáñamo en bruto y semillas de cáñamo, y limita la posibilidad de importar semillas de cáñamo no destinadas a siembra exclusivamente a los importadores autorizados. En consecuencia, resulta oportuno prever un modelo común de certificado que garantice que el cáñamo importado cumple los requisitos establecidos. Asimismo, es necesario prever la implantación, en los Estados miembros afectados, de un sistema de control del cáñamo importado y un sistema de autorización de los importadores de semillas de cáñamo no destinadas a siembra. Del mismo modo, resulta necesario prever disposiciones para el supuesto de que esas semillas de cáñamo sean objeto de comercio entre Estados miembros.

2) La letra c) del apartado 1 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) por campaña de comercialización, una relación de las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo, obtenidas a partir de varillas de origen comunitario, en existencia al final del período en cuestión».

(3) Al objeto de que los Estados miembros y los operadores afectados puedan adaptarse a las nuevas disposiciones sobre las importaciones de cáñamo, resulta oportuno prever que esas disposiciones entren en vigor el 1 de noviembre de 2001. En consecuencia, es preciso que las medidas de control en vigor antes de la citada fecha sigan siendo aplicables hasta el 31 de octubre de 2001.

3) Se añadirá el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

Cáñamo importado

1. El certificado previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 se expedirá en formularios ajustados al modelo que figura en el anexo. El certificado sólo podrá expedirse cuando haya quedado demostrado, a satisfacción del Estado miembro de importación, que se cumplen todos los requisitos establecidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros afectados fijarán los requisitos necesarios para solicitar el certificado, así como para su expedición y uso. En toda circunstancia, será obligatorio cumplimentar las casillas 1, 2, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24 y 25 del formulario de certificado.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo.

Los Estados miembros afectados implantarán el sistema de control previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000.

2. A efectos de lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, los Estados miembros afectados establecerán su propio sistema de autorización de los importadores de semillas de cáñamo no destinadas a siembra. Dicho sistema de autorización comprenderá, en particular, la definición de los requisitos de autorización, un régimen de control y sanciones aplicables en caso de irregularidad.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.

En las importaciones de las semillas de cáñamo mencionadas en el párrafo primero, el certificado previsto en el apartado 1 sólo podrá expedirse si el importador autorizado se compromete a que se presente a las autoridades competentes, con arreglo al plazo y a las condiciones que establezca el Estado miembro, documentación que demuestre que las semillas de cáñamo a que se refiere el certificado han sido objeto, en un plazo inferior a doce meses, a contar desde la fecha de expedición del certificado, de una de las siguientes operaciones:

- acondicionamiento de modo que quede excluido su uso para siembra,
- mezcla, a fines de alimentación animal, con otras semillas que no sean de cáñamo, en una proporción máxima de 15 % de semillas de cáñamo en el total de semillas y, excepcionalmente en determinados casos, una proporción máxima de 25 %, previa solicitud y justificación del importador autorizado,
- reexportación a un tercer país.

No obstante, si en el plazo de doce meses establecido, una parte del cáñamo objeto del certificado no hubiera sufrido una de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Estado miembro, previa solicitud y justificación del importador, podrá prorrogar dicho plazo por uno o dos períodos de seis meses.

Los documentos justificativos previstos en el párrafo segundo los extenderán los operadores que hayan efectuado estas operaciones y en ellos constará, como mínimo:

- el nombre, la dirección completa, el Estado miembro y la firma del operador,
- la descripción de la operación efectuada según lo dispuesto en el párrafo segundo y la fecha en que haya sido efectuada,
- la cantidad de kilogramos de semillas de cáñamo afectadas por la operación.

3. Basándose en un análisis de riesgos, los Estados miembros afectados comprobarán la exactitud de los documentos justificativos de las operaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 y realizadas en su territorio.

En su caso, el Estado miembro de importación entregará al Estado miembro afectado una copia de los documentos justificativos correspondientes a las operaciones realizadas en el territorio de este último y presentados por los importadores autorizados. Si se detectaran irregularidades al realizar los controles previstos en el párrafo primero, el Estado miembro afectado informará a la autoridad competente del Estado miembro de importación.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2.

A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las sanciones aplicadas o medidas adoptadas como consecuencia de las irregularidades constatadas durante la campaña de comercialización precedente.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros, las denominaciones y direcciones de las autoridades competentes para la expedición de los certificados y la realización de los controles previstos en el presente artículo.

4) El párrafo tercero del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Reglamentos (CEE) n^{os} 1523/71, 1164/89, 1784/93 y (CE) n^o 452/1999 seguirán siendo aplicables a las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 2001/02. No obstante, lo dispuesto en el número 3 del artículo 1 no entrará en aplicación antes del 1 de noviembre de 2001 y las medidas de control en vigor a 30 de junio de 2001 se aplicarán a las importaciones de cáñamo efectuadas hasta el 31 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO PARA EL CÁÑAMO IMPORTADO [conformidad del cáñamo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000]

1	1. Organismo emisor del certificado (nombre y dirección)	2. Timbre seco y perforación del organismo emisor ⁽¹⁾	Nº
		3.	
	4. Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro) <input type="checkbox"/>	5.	
	6.	7. País de procedencia	
Ejemplar para el titular		8. País de origen	
		10.	
		11.	
		12. ÚLTIMO DÍA DE VALIDEZ	
1	13. PRODUCTO OBJETO DE IMPORTACIÓN		
	14. Denominación comercial		
	15. Designación en la nomenclatura combinada (NC) (Márquese la casilla correspondiente) <input type="checkbox"/> Semillas de cáñamo para siembra <input type="checkbox"/> Semillas de cáñamo no destinadas a siembra <input type="checkbox"/> Cáñamo en bruto o enriado	16. Código NC (Márquese la casilla correspondiente) <input type="checkbox"/> ex 1207 99 10 <input type="checkbox"/> 1207 99 91 <input type="checkbox"/> 5302 10 00	
	17. Cantidad ⁽²⁾ en cifras	18. Cantidad ⁽²⁾ en letras	19. Tolerancia % en exceso
20. Variedad de cáñamo (para las semillas de cáñamo destinadas a siembra)			
24. Condiciones especiales (Márquese la casilla correspondiente) <input type="checkbox"/> Las semillas de cáñamo para siembra clasificadas en el código NC 1207 99 10 van acompañadas de justificante de que el contenido de tetrahidrocannabinol de la variedad considerada no es superior al fijado según lo dispuesto en el artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CE) nº 1251/1999 <input type="checkbox"/> Las semillas de cáñamo no destinadas a siembra clasificadas en el código NC 1207 99 91 han sido importadas por un importador autorizado por el Estado miembro <input type="checkbox"/> El cáñamo en bruto clasificado en el código NC 5302 10 00 reúne las condiciones previstas en el artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CE) nº 1251/1999			
25. Expedido en: el <input type="text"/> con el nº <input type="text"/> Firma y sello del organismo emisor:	26. Duración de la validez prorrogada hasta <input type="text"/> inclusive para ⁽²⁾ : En <input type="text"/> , a <input type="text"/> Firma y sello del organismo emisor del certificado:		

⁽¹⁾ Se cumplimentará cuando no figuren la firma y el sello en la casilla nº 25.
⁽²⁾ Masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad.

CERTIFICADO PARA EL CÁÑAMO IMPORTADO [conformidad del cáñamo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1673/2000]

2	Ejemplar para el organismo emisor	1. Organismo emisor del certificado (nombre y dirección)		2. Timbre seco y perforación del organismo emisor ⁽¹⁾		Nº		
		4. Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro)		5.		3.		
		<input type="checkbox"/>						
		6.		7. País de procedencia		8. País de origen		10.
						11.		
				12. ÚLTIMO DÍA DE VALIDEZ				
		13. PRODUCTO OBJETO DE IMPORTACIÓN						
		14. Denominación comercial						
		15. Designación en la nomenclatura combinada (NC) (Márquese la casilla correspondiente)		16. Código NC (Márquese la casilla correspondiente)				
		<input type="checkbox"/> Semillas de cáñamo para siembra <input type="checkbox"/> Semillas de cáñamo no destinadas a siembra <input type="checkbox"/> Cáñamo en bruto o enriado		<input type="checkbox"/> ex 1207 99 10 <input type="checkbox"/> 1207 99 91 <input type="checkbox"/> 5302 10 00				
		17. Cantidad ⁽²⁾ en cifras		18. Cantidad ⁽²⁾ en letras		19. Tolerancia % en exceso		
		20. Variedad de cáñamo (para las semillas de cáñamo destinadas a siembra)						
		24. Condiciones especiales (Márquese la casilla correspondiente)						
		<input type="checkbox"/> Las semillas de cáñamo para siembra clasificadas en el código NC 1207 99 10 van acompañadas de justificante de que el contenido de tetrahidrocannabinol de la variedad considerada no es superior al fijado según lo dispuesto en el artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CE) nº 1251/1999 <input type="checkbox"/> Las semillas de cáñamo no destinadas a siembra clasificadas en el código NC 1207 99 91 han sido importadas por un importador autorizado por el Estado miembro <input type="checkbox"/> El cáñamo en bruto clasificado en el código NC 5302 10 00 reúne las condiciones previstas en el artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CE) nº 1251/1999						
		25. Expedido en:		26. Duración de la validez prorrogada				
		el <input type="text"/> con el nº <input type="text"/> Firma y sello del organismo emisor:		hasta <input type="text"/> inclusive para ⁽²⁾ : En <input type="text"/> , a <input type="text"/> Firma y sello del organismo emisor del certificado:				

⁽¹⁾ Se cumplimentará cuando no figuren la firma y el sello en la casilla nº 25.
⁽²⁾ Masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 1094/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,0
	999	70,0
0707 00 05	052	75,8
	628	106,1
	999	90,9
0709 90 70	052	79,9
	999	79,9
0805 30 10	388	59,7
	999	59,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,2
	400	101,8
	508	74,9
	512	94,6
	524	75,0
	528	81,5
	720	147,1
	804	96,6
	999	95,0
	0809 10 00	052
999		172,9
0809 20 95	052	379,0
	068	264,1
	400	299,0
	608	244,3
	999	296,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1095/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001**

relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de ovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la lista CXL, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual para la importación de 169 000 cabezas de bovinos machos jóvenes destinados al engorde. Es necesario establecer las disposiciones de aplicación de ese contingente, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.
- (2) Procede garantizar un acceso igual y continuo a dicho contingente de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad, así como la aplicación ininterrumpida de los derechos de aduana establecidos para ese contingente a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta agotar el volumen del contingente.
- (3) Es preciso tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de algunos Estados miembros con escasez de ganado vacuno de engorde. Estas necesidades se presentan particularmente en Italia y Grecia, por lo que deben satisfacerse de forma prioritaria las solicitudes de estos dos Estados miembros.
- (4) Respecto al reparto del contingente debe aplicarse a la cantidad reservada para Italia y Grecia el método previsto en el tercer guión del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, evitando, al mismo tiempo, la discriminación entre los agentes económicos interesados. En consecuencia, es preciso ampliar el acceso al contingente a los agentes denominados «recién llegados».
- (5) El control de estos criterios exige que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido se halle inscrito el

importador. Italia y Grecia constituirán una excepción. Los agentes inscritos en el registro IVA de otro Estado miembro podrán presentar su solicitud en esos dos países.

- (6) Para evitar operaciones especulativas, procede:
 - excluir el acceso al contingente a los agentes que desde el 1 de junio de 2001 no hayan ejercido actividades en el comercio de ganado vacuno vivo,
 - fijar una garantía para los derechos de importación,
 - excluir la transmisibilidad de los certificados de importación,
 - limitar la expedición de certificados de importación para un agente económico determinado a la cantidad por la que se le hayan asignado derechos de importación.
- (7) Para obligar al agente a solicitar certificados de importación correspondientes a todos los derechos de importación concedidos, es necesario establecer que esta obligación constituirá una exigencia principal en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽⁴⁾.
- (8) Con el fin de facilitar la plena utilización del volumen del contingente, procede fijar una fecha límite para la presentación de las solicitudes de certificados de importación y establecer otro turno de asignación de las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de certificados a esa fecha. A la luz de la experiencia adquirida también es necesario establecer que esa última atribución se reserve a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de importación para toda las cantidades a las que tenían derecho.
- (9) Procede disponer que el régimen se regule mediante certificados de importación. A tal fin, conviene establecer las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, en su caso, completando o estableciendo excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

- (10) La aplicación de ese contingente arancelario supone la realización de controles efectivos en lo que respecta a su destino específico. Por consiguiente, el engorde debe tener lugar en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.
- (11) Debe constituirse una garantía con el fin de garantizar que los animales sean engordados durante al menos ciento veinte días en unidades de producción designadas. El importe de la garantía debe cubrir la diferencia entre los derechos de aduana del arancel aduanero común (AAC) y los derechos reducidos, aplicables en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.
- (12) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 29 o 0102 90 49, destinados al engorde en la Comunidad.

El contingente lleva el número de orden 09.4005.

2. El derecho de aduana de importación aplicable en el marco del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 se eleva a un 16 % de derechos *ad valorem*, más 582 euros por tonelada neta.

La aplicación de este derecho estará supeditada a la condición de que los animales importados sean engordados en el Estado miembro de importación durante un período de al menos ciento veinte días.

Artículo 2

1. Los derechos de importación que se asignarán a la cantidad mencionada en el apartado 1 del artículo 1 se repartirán como sigue entre los Estados miembros siguientes:

- | | |
|----------------------------|------------------|
| a) Italia: | 127 500 cabezas; |
| b) Grecia: | 19 500 cabezas; |
| c) otros Estados miembros: | 22 000 cabezas. |

2. Para cada una de las cantidades fijadas en las letras a) y b) del apartado 1, los derechos de importación correspondientes:

- al 70 % de la cantidad, se asignarán, previa petición, directamente por el correspondiente Estado miembro a importadores que acrediten haber importado animales vivos de acuerdo con los Reglamentos citados en el anexo I; el número de cabezas se repartirá proporcionalmente al número de cabezas importadas de acuerdo con los Reglamentos citados,
- al 30 % de la cantidad, se asignarán, previa petición, directamente por el correspondiente Estado miembro a los agentes económicos que demuestren que en el período entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 exportaron a y/o importaron de terceros países un mínimo de setenta y cinco animales vivos del código NC 0102 90,

con exclusión de las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos citados en el anexo I.

Los agentes económicos deberán figurar un registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Se presentarán solicitudes de derecho de importación:

- en Italia, por las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1,
- en Grecia, por las cantidades mencionadas en la letra b) del apartado 1.

3. La cantidad referida en la letra c) del apartado 1 se distribuirá previa petición entre los agentes económicos que acrediten que en el período entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 exportaron a y/o importaron de terceros países un mínimo de setenta y cinco animales vivos del código NC 0102 90.

Las solicitudes de derechos de importación por las cantidades mencionadas en el primer párrafo se presentarán en el Estado miembro, distinto de Italia y Grecia, en cuyo registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el solicitante.

4. Las cantidades mencionadas en el segundo guión del párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 3 se asignarán a cada agente económico beneficiario de forma proporcional a las cantidades solicitadas. Ninguna solicitud de derechos de importación podrá rebasar el 10 % del número de cabezas disponible.

5. Únicamente constituirán pruebas de importación o exportación los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o los documentos de exportación.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de esos documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Los agentes económicos que ya no ejercían, el 1 de junio de 2001, el comercio de animales vivos de la especie bovina no se beneficiarán de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las empresas que resulten de fusiones en las que cada parte disponga de derechos en aplicación del primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 disfrutarán de los mismos derechos que las empresas de las que procedan.

Artículo 4

1. En caso de que un solicitante presente más de una solicitud para cualquiera de las categorías a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, tales solicitudes no serán admisibles.

2. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 2, la autoridad competente deberá recibir la solicitud, acompañada de los justificantes necesarios, el 13 de junio de 2001, a más tardar.

3. En lo que respecta a las solicitudes presentadas en virtud del apartado 2 del artículo 2, tras comprobar los documentos presentados, Italia y Grecia remitirán a la Comisión, a más tardar el 4 de julio de 2001 y mediante los impresos que figuran en los anexos II y III, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

4. En lo que respecta a las solicitudes presentadas en virtud del apartado 3 del artículo 2, tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 26 de junio de 2001 y mediante el impreso que figura en el anexo II, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida, pueden admitirse las solicitudes. En caso de que las cantidades solicitadas sobrepasen las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Si la asignación contemplada en el apartado 4 del artículo 2 alcanza una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, los Estados miembros interesados efectuarán la asignación mediante sorteo por lotes de 50 cabezas. En caso de que haya una cantidad restante inferior a 50 cabezas, esta cantidad corresponderá a un solo lote.

Artículo 5

1. Se establecerá una garantía relativa a los derechos de importación de 3 euros por cabeza. La garantía deberá depositarse ante la autoridad competente, junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse derechos de importación por la cantidad adjudicada. Esta obligación constituirá una exigencia principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si la adjudicación a Italia y a Grecia contemplada en el apartado 2 del artículo 2 de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 tiene como efecto que los derechos de importación solicitados rebasen los derechos adjudicados, se liberará la parte de la garantía constituida correspondiente al rebasamiento.

Artículo 6

1. Toda importación de animales para la que se hayan concedido derechos de importación quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

2. Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n°s 1291/2000 y 1445/95, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. La solicitud de certificado de importación sólo podrá ser presentada:

- en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación,
- por el agente económico al que se haya asignado derechos de importación de conformidad con los artículos 2 y 4. La atribución de derechos de importación a un agente económico le dará derecho a la expedición de certificados de importación por una cantidad equivalente a esos derechos.

4. Los certificados se expedirán hasta el 30 de noviembre de 2001 para un máximo del 50 % de los derechos de importación asignados. Los certificados de importación relativos al número de cabezas restante se expedirán a partir del 1 de diciembre de 2001.

5. La solicitud de certificado y el propio certificado llevarán los siguientes datos:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC subvencionables;
- c) en la casilla 20, la indicación siguiente:

«Bovinos machos vivos de peso vivo inferior o igual a 300 kg. [Reglamento (CE) n° 1095/2001]».

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles ni darán derecho a acogerse al contingente arancelario si no están expedidos a los mismos nombres que figuran en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

2. La validez de los certificados expedidos será de noventa días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2002.

3. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

4. No será aplicable el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1291/2000.

Artículo 8

1. En el momento de la importación, el importador deberá presentar las siguientes pruebas:

- la prueba del compromiso escrito, contraído con la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado de importación, de comunicarle, en un plazo de un mes, la lista de las explotaciones de engorde de los bovinos jóvenes,
- la prueba de la constitución de una garantía, por un importe que figura en el anexo IV, fijado en función de cada código NC subvencionable, que se habrá depositado ante la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado de importación para garantizar que el engorde de los animales importados en dicho Estado miembro se efectuará durante un período mínimo de ciento veinte días a partir de la fecha de su importación.

2. El engorde de los animales contemplados en el presente Reglamento se realizará en el Estado miembro que expida el certificado de importación.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, sólo se devolverá la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 1 si se presenta a la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado la prueba de que los bovinos jóvenes:

- a) han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el apartado 1;
- b) no han sido sacrificados antes de la expiración de un período de ciento veinte días a partir de la fecha de su importación; o
- c) han sido sacrificados antes de la expiración de ese período por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de enfermedades o accidentes.

La garantía se devolverá inmediatamente después de que se presente una de esas pruebas.

No obstante, en caso de que no se cumpla el plazo indicado en el primer guión del apartado 1, el importe de la garantía que vaya a devolverse se reducirá:

- un 15 %, y
- un 2 % del importe restante por cada día de rebasamiento de dicho plazo.

Los importes no devueltos se ejecutarán y se retendrán en concepto de derechos de aduana.

4. En caso de que no se presente la prueba mencionada en el apartado 3 de los ciento ochenta días siguientes al de la importación, la garantía se ejecutará y se retendrá en concepto de derechos de aduana.

No obstante, en caso de que esa prueba no se presente en los ciento ochenta días antes citados, pero sí en los seis meses siguientes a esos ciento ochenta días, se reembolsará el importe ejecutado tras la sustracción del 15 % de la garantía.

Artículo 9

1. A las cantidades por las que no se haya solicitado ningún certificado de importación con fecha de 22 de febrero de 2002 se les asignarán otros derechos de importación, sin tener en cuenta el reparto entre los Estados miembros de los derechos de importación, establecido en el apartado 1 del artículo 2, y

de los dos regímenes diferentes, contemplados en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 2.

2. Con este fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de 2002, las cantidades que no hayan sido objeto de solicitud de certificado de importación.

3. La Comisión adoptará lo más rápidamente posible una decisión sobre las cantidades, restantes.

4. La asignación de las cantidades restantes se reservará a los agentes económicos interesados que hayan solicitado certificados de importación para todas las cantidades a las que tenían derecho.

La solicitud de derechos de importación se presentará en el Estado miembro en cuyo registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el solicitante.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, serán aplicables las disposiciones de los artículos 4 a 8. No obstante, la fecha de la solicitud mencionada en el apartado 2 del artículo 4 será la de 22 de marzo de 2002 y la fecha de la comunicación mencionada en el apartado 4 del artículo 4 la de 29 de marzo de 2002.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reglamentos contemplados en el apartado 2 del artículo 2

Reglamentos de la Comisión:

- (CE) n° 1376/97 (DO L 189 de 18.7.1997, p. 3),
 - (CE) n° 1043/98 (DO L 149 de 20.5.1998, p. 7).
 - (CE) n° 1431/1999 (DO L 166 de 1.7.1999, p. 49).
-

ANEXO II

Fax: (32 2) 296 60 27/(32 2) 295 36 13

Aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1095/2001

Número de orden 09.4005

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación

Fecha: Período:

Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: Número de fax:

Número de teléfono:

⁽¹⁾ Numeración continua.

ANEXO IV

IMPORTES DE LA GARANTÍA

Bovinos machos de engorde (código NC)	Importe en euros por cabeza
0102 90 05	28
0102 90 29	56
0102 90 49	105

REGLAMENTO (CE) Nº 1096/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 2001****por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1143/98, 1081/1999, 1128/1999 y 1247/1999 del sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Reglamentos siguientes establecen reglas para la gestión de los contingentes arancelarios de bovinos vivos:

- el Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1012/98 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1081/1999 ⁽⁴⁾,
- el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98,
- el Reglamento (CE) nº 1128/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos terceros países ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2857/2000 ⁽⁶⁾,
- el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2857/2000.

(2) Procede, para la distribución de los contingentes, aplicar el método establecido en el tercer guión del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1254/1999,

evitando toda discriminación entre los agentes económicos interesados. Es preciso por lo tanto ampliar el acceso de los agentes económicos «recién llegados» a esos contingentes.

- (3) El número de agentes de esta última categoría que presentan solicitudes en relación con determinados contingentes arancelarios está aumentando de forma espectacular, lo que exige restringir los criterios de acceso en lo que respecta a los intercambios comerciales de animales vivos.
- (4) La crisis de la EEB y de la fiebre aftosa han acarreado una perturbación del comercio de animales. Por consiguiente, procede fijar, tanto para los agentes económicos tradicionales como para los recién llegados, períodos de referencia que concluyan antes de la fecha de aparición de esas crisis.
- (5) Para evitar las especulaciones, es preciso:
 - fijar una garantía relativa a los derechos de importación,
 - prohibir la transmisibilidad de los certificados.
- (6) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación para todos los derechos de importación que se atribuyan, procede determinar que ese requisito constituya una obligación principal en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽⁹⁾.
- (7) Resulta por consiguiente necesario modificar las disposiciones de los Reglamentos citados en el primer considerando.
- (8) Teniendo en cuenta las fechas de presentación de las solicitudes de derechos de importación, se impone la inmediata entrada en vigor del presente Reglamento.
- (9) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1143/98 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes: una del 70 % (4 900 cabezas) y otra del 30 % (2 100 cabezas).

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.⁽⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 50.⁽⁶⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 55.⁽⁷⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.⁽⁸⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.⁽⁹⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

- a) La primera parte, el 70 %, se repartirá entre los importadores de la Comunidad que puedan demostrar haber importado animales al amparo del contingente cuyo número de orden es el 09.4563 durante los 36 meses anteriores al año de importación de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros, podrán aceptar como cantidad de referencia derechos de importación correspondientes al año de importación anterior que hubieran correspondido legítimamente al importador pero que no hayan sido atribuidos debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente.

- b) La segunda parte, el 30 %, quedará reservada a los importadores de la Comunidad que puedan demostrar haber importado de terceros países al menos 7 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 durante los doce meses anteriores al año de importación de que se trate.

No obstante, para el año de importación comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, el período de referencia indicado en el párrafo primero de la letra a) se extenderá entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2000, y el indicado en la letra b) entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000».

- 2) Después del artículo 5, se insertará el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Queda fijada una garantía de 3 EUR por cabeza relativa a los derechos de importación, la cual deberá presentarse a la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad atribuida. Este requisito constituye una obligación principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si la decisión de atribución adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5 conduce a la fijación de un porcentaje de reducción, se liberará la parte de garantía correspondiente a los derechos de importación solicitados que excedan de los atribuidos.».

- 3) En el artículo 6 se añadirá al apartado 7 siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión (*), los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles y sólo podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si están expedidos a los mismos nombres que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1081/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los dos volúmenes contingentarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirán en dos partes: una del 70 % (3 500 cabezas) y otra del 30 % (1 500 cabezas).

- a) La primera parte de cada volumen contingentario, igual al 70 %, se repartirá entre los importadores de la Comunidad que puedan demostrar haber importado animales al amparo de los contingentes cuyos números de orden son el 09.0001 y 09.0003 durante los 36 meses anteriores al año de importación de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia derechos de importación correspondientes al año de importación anterior que hubieran correspondido legítimamente al importador pero que no hayan sido atribuidos debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente.

- b) La segunda parte de cada volumen contingentario, igual al 30 %, quedará reservada a los importadores que puedan demostrar haber importado de terceros países al menos 75 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 durante los doce meses anteriores al año de importación de que se trate.

No obstante, para el año de importación comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, el período de referencia indicado en el párrafo primero de la letra a) se extenderá entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2000, y el indicado en la letra b) entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.».

- 2) Después del artículo 5 se insertará el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Queda fijada una garantía de 3 EUR por cabeza relativa a los derechos de importación, la cual deberá presentarse a la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad atribuida. Este requisito constituye una obligación principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si la decisión de atribución adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5 conduce a la fijación de un porcentaje de reducción, se liberará la parte de garantía correspondiente a los derechos de importación solicitados que excedan de los atribuidos.».

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1128/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, para el año de importación comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, el período de referencia indicado en el párrafo primero de la letra a) se extenderá entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2000, y el indicado en la letra b) entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.».

- 2) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para la aplicación del párrafo primero de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación, acompañadas de la prueba que dispone el apartado 6 de ese mismo artículo, deberán ser presentadas por los agentes económicos a las autoridades competentes a más tardar el 21 de junio anterior al año de importación correspondiente.».

3) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Para la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación, acompañadas de la prueba que dispone el apartado 6 de ese mismo artículo, podrán ser presentadas por los agentes económicos hasta el 21 de junio anterior al año de importación correspondiente.

Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. Si un solicitante presentare más de una, se rechazarán todas sus solicitudes. Ninguna solicitud de derechos de importación podrá rebasar el 10 % del número de cabezas disponible.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo para la presentación de solicitudes, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.».

4) Después del artículo 5 se añadirá el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Queda fijada una garantía de 3 EUR por cabeza relativa a los derechos de importación, la cual deberá presentarse a la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad atribuida. Este requisito constituye una obligación principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

3. Si la decisión de atribución adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5 conduce a la fijación de un porcentaje de reducción, se liberará la parte de garantía correspondiente a los derechos de importación solicitados que excedan de los atribuidos.».

5) En el artículo 6 se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión (*), los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles y sólo podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si están expedidos a los mismos nombres que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 1247/1999 quedará modificado como sigue:

1) El apartado I del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1, el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda demostrar a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro haber importado o exportado, durante los doce meses anteriores al año de importación en cuestión, al menos 75 animales de los códigos NC 0102 90; además, el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA.

No obstante, para el año de importación comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, el período de referencia indicado en el párrafo primero se extenderá entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.».

2) Después del artículo 4 se insertará el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Queda fijada una garantía de 3 EUR por cabeza relativa a los derechos de importación, la cual deberá presentarse a la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad atribuida. Este requisito constituye una obligación principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

3. Si la decisión de atribución adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo conduce a la fijación de un porcentaje de reducción, se liberará la parte de garantía correspondiente a los derechos de importación solicitados que excedan de los atribuidos.».

3) En el artículo 5 se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles y sólo podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario, si están expedidos a los mismos nombres que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001

por el que se fija para la campaña 2001/02 la ayuda para los melocotones y las peras destinados a la transformación, en el ámbito del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, se establece que la Comisión publicará, tras comprobar que no se han rebasado los umbrales fijados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96, el importe de las ayudas para los melocotones y las peras.
- (2) La cantidad media de melocotones transformados en el ámbito del régimen de ayuda, durante las tres campañas anteriores, es inferior al umbral comunitario. La ayuda para la campaña 2001/02, en cada uno de los Estados miembros en cuestión, es el importe establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (3) La cantidad media de peras transformadas en el ámbito del régimen de ayuda, durante las tres campañas anteriores, es superior al umbral comunitario. La ayuda para la campaña 2001/02, en los Estados miembros que no han superado su umbral, es el importe establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y dicho importe, al que se le restará la superación del

umbral en cada uno de los demás Estados miembros en cuestión, tras distribuir las cantidades no transformadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2001/02, la ayuda a la que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será la siguiente:

- a) para los melocotones, 47,70 EUR/t;
- b) para las peras:
 - 60,50 EUR/t en Grecia,
 - 160,86 EUR/t en España,
 - 123,29 EUR/t en Francia,
 - 130,68 EUR/t en Italia,
 - 102,64 EUR/t en los Países Bajos,
 - 161,70 EUR/t en Austria,
 - 161,70 EUR/t en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará durante la campaña de 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1098/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2760/1999 ⁽⁴⁾, el período de ejecución del plan anual de distribución definido en el apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento se extiende del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. Habida cuenta de la experiencia adquirida y a fin de tomar en consideración los requisitos específicos de la distribución de alimentos a los beneficiarios de la acción, es decir, las personas más necesitadas, es necesario admitir que la distribución a las asociaciones de beneficencia pueda ampliarse hasta el 31 de octubre del año de ejecución de la acción. Esta ampliación permite

también reducir el intervalo entre la ejecución de dos planes sucesivos.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El período de ejecución del plan se extenderá del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. No obstante, la distribución a las asociaciones de beneficencia podrá efectuarse hasta el 31 de octubre del año de ejecución del plan.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 3.
⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.
⁽⁴⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 55.

REGLAMENTO (CE) Nº 1099/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 731/2001 ⁽⁴⁾, proroga la aplicación de determinadas disposiciones del Consejo, derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, hasta el 31 de mayo de 2001, en espera de la finalización y la adopción de las medidas de ejecución de dicho Reglamento. El 31 de mayo de 2001 todavía no se habrán aprobado todas las medidas de aplicación. En consecuencia, es necesario que durante un corto período de tiempo suplementario sigan vigentes algunas disposiciones del Consejo derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (2) Habida cuenta de que los principales aspectos de las materias contempladas en esos Reglamentos se encuentran ya regulados en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 o en los Reglamentos de aplicación ya aprobados, el período transitorio suplementario no compromete la aplicación, en la fecha prevista por el Consejo, del grueso de la reforma de la organización común del mercado del vino.

- (3) En algunas materias, especialmente la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos del sector vitivinícola, la aprobación de las medidas de aplicación se encuentra menos avanzada que en otras, debido a la complejidad y a la sensibilidad de los temas tratados por el Consejo en este capítulo, así como al hecho de que las medidas tienen una repercusión directa para los operadores comunitarios y de terceros países. Por lo tanto, resulta oportuno establecer un período transitorio suplementario a fin de que pueda debatirse a fondo esta materia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1608/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «31 de mayo de 2001» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».
- 2) En el artículo 3, la fecha de «31 de mayo de 2001» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».
- 3) En la parte B del anexo, la fecha de «31 de mayo de 2001» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1100/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 745/2001 ⁽⁴⁾, establece un control sobre la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁶⁾.
- (2) Para la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda

Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1997, 1998, 1999 y 2000 procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los limones, los albaricoques, los melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas) y las ciruelas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.
⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 107 de 18.4.2001, p. 5.
⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.
⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la designación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC en su forma existente en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo — del 1 de abril al 30 de septiembre	718 828 1 174 823
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril	11 881 6 621
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	661
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	9 867
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	372 855
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al final de febrero	289 518
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre al final de febrero	117 200
78.0155 78.0160	ex 0805 30 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo	289 508 14 586
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	256 320
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre	1 052 182 588 285
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre	269 823 96 939
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	178 499
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	153 116
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	255 305
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	54 177»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1101/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001**

por el que se fijan los porcentajes de reducción que deben aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales en el marco de los contingentes arancelarios de importación de plátanos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la Comisión debe determinar las cantidades por las que se conceden asignaciones a operadores no tradicionales para el segundo semestre de 2001, en función de las cantidades disponibles de los contingentes arancelarios y basándose en el total de las asignaciones solicitadas comunicadas por los Estados miembros.
- (2) Según las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros en aplicación del apartado 2 del artículo 29, el total de las asignaciones solicitadas asciende a 4 214 601 toneladas para todos los operadores no tradicionales A/B y a 148 043 toneladas para todos los operadores no tradicionales C.
- (3) En función de las cantidades disponibles para los contingentes arancelarios en el segundo semestre de 2001, fijadas en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento

(CE) nº 896/2001, de la parte atribuida en cada uno de ellos a los operadores no tradicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de ese mismo Reglamento, y de los volúmenes de las solicitudes indicados anteriormente, procede fijar el porcentaje de reducción que debe aplicarse a cada solicitud de asignación en el marco de los contingentes arancelarios A/B y C.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente habida cuenta de los plazos fijados por el Reglamento (CE) nº 896/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de los contingentes arancelarios A/B y C establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se aplicará el siguiente porcentaje de reducción a cada solicitud de asignación presentada para el segundo semestre de 2001 por un operador no tradicional, en aplicación del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 896/2001:

— para cada operador no tradicional A/B:	4,5868 %
— para cada operador no tradicional C:	58,4903 %

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1102/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001

por el que se fija, para el mes de mayo de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del

reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de mayo de 2001, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de mayo de 2001 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2001. Será aplicable con efecto desde el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 2001, por el que se fija, para el mes de mayo de 2001, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,46172	Coronas danesas
	9,05509	Coronas suecas
	0,614571	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 1103/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001

que se modifica el Reglamento (CE) nº 1303/2000 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las Islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta al plan de previsiones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las Islas Canarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1303/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2736/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado el plan de previsiones para el abastecimiento a las Islas Canarias de carne y huevos originarios del resto de la Comunidad. Dicho plan debe fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales o productos de que se trata.

- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a modificar las cantidades que aparecen en el plan de previsiones para estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1303/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 56.

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral a las islas Canarias en el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad ⁽¹⁾
ex 0207	Carne y despojos comestibles, congelados, de aves de la partida 0105, exceptuando los productos de la subpartida 0207 23	37 000 ⁽²⁾
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara ni yema, secos, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, aptos para usos alimenticios	200

⁽¹⁾ Peso del producto.⁽²⁾ De las cuales 200 t se destinan a la transformación y/o al envasado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1104/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 862/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 5 de junio de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 862/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 5 de junio de 2001 y antes del 14 de junio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 122 de 3.5.2001, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 2001

relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración

(2001/420/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras ⁽²⁾,

Vista la iniciativa de la República Francesa,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario adaptar la Instrucción Consular Común así como el Manual Común para facilitar la aplicación del Reglamento (CE) n° 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancia de larga duración ⁽³⁾.
- (2) La presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, de conformidad con el Protocolo que lo integra en el marco de la Unión Europea, tal como se define en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽⁴⁾.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente instrumento que, por tanto, no le vincula ni

le es aplicable. Dado que la presente Decisión tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen conforme a las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, en virtud del artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá si incorpora la presente Decisión a su legislación nacional en un plazo de seis meses a partir de su aprobación por el Consejo.

- (4) En lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea y estos dos Estados ⁽⁵⁾.
- (5) A tenor del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción de la presente Decisión. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables ni a Irlanda ni al Reino Unido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El párrafo tercero del punto 2.3 de la parte V de la Instrucción Consular Común se sustituirá por el texto siguiente:

«La expedición de visado uniforme y de visado para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración para las categorías de solicitantes que figuran en el anexo 5 B, que estén supeditadas a la consulta de una autoridad central, del Ministerio de Asuntos Exteriores o de otras instancias (apartado 2 del artículo 17 del Convenio de Aplicación), seguirá los siguientes trámites.»

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 5.

⁽³⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

Artículo 2

La parte VI de la Instrucción Consular Común se modificará como sigue:

1) En el punto 1.1 —Epígrafe «*válido para*»— párrafo segundo:

a) la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«El presente epígrafe sólo puede cumplimentarse de cuatro formas»;

b) se añadirá el punto siguiente:

«d) Estado Schengen [utilizando las indicaciones que figuran en la letra b)] que ha expedido el visado nacional para estancia de larga duración + Estados Schengen»;

c) se añadirá el tercer guión siguiente:

«— Cuando la etiqueta sea utilizada para la expedición de un visado nacional para estancia de larga duración con valor concomitante, durante un máximo de tres meses desde su fecha de validez inicial, de visado uniforme para estancia de corta duración, el presente epígrafe mencionará en primer lugar el Estado miembro que ha expedido el visado nacional para estancia de larga duración, seguido de los "Estados Schengen".».

2) En el punto 1.7 —Epígrafe «*tipo de visado*»— en el primer párrafo se añadirá el punto siguiente:

«D + C: visado nacional para estancia de larga duración con valor concomitante de visado para estancia de corta duración».

Artículo 3

El anexo 13 de la Instrucción Consular Común así como el anexo 6 a) del Manual Común se completarán con un ejemplo, que figura en el anexo de la presente Decisión, de cumplimentación de la etiqueta de visado en el caso de expedición de un visado nacional para estancia de larga duración con valor concomitante de visado uniforme para estancia de corta duración.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 2001.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM

ANEXO

VISADO NACIONAL PARA ESTANCIA DE LARGA DURACIÓN CON VALOR CONCOMITANTE DE VISADO PARA ESTANCIA DE CORTA DURACIÓN

EJEMPLO 15

- En este caso, el epígrafe «*válido para*» se completa con el código del país que haya expedido el visado para estancia de larga duración + la fórmula «Estados Schengen».
- En el ejemplo, se trata de un visado nacional para estancia de larga duración expedido por Francia con valor concomitante de visado uniforme para estancia de corta duración.
- El visado para estancia de larga duración con valor concomitante de visado para estancia de corta duración se identifica mediante el código D + C.